

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAR 2022 - 3 MAR 2022

**TUTELA No.:** 11001310302420120024700 (Desacato)  
**ACCIONANTE:** LILIANA PAEZ DÍAZ  
**ACCIONADA:** NUEVA EPS

Sería del caso proceder continuar con el trámite procesal de rigor en el incidente de desacato de la referencia, no obstante, se observa que frente a los requerimientos efectuados por la accionante a través de autos vistos a folios 38,39, 43 y 44, el veintiuno (2021) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> y el veinte (20) de enero del año que avanza<sup>2</sup>, la actora aporó escrito de desistimiento argumentando que la accionada Nueva EPS ha venido cumpliendo con la orden de tutela contenida en el fallo de tutela del nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012).

Respecto al desistimiento de la acción de tutela, indica el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991: *"Artículo 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía."*

Aunque la norma citada se refiere únicamente a la acción de tutela, nada impide que sea aplicada al incidente de desacato, mismo que deviene de una acción de tutela previa.

Sumado a ello, dispone el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991 que *" (...) para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto."* Lo anterior, nos remite para el presente asunto al artículo 316 del Código General del Proceso, que establece: *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas."*

<sup>1</sup> Folio.84-85  
<sup>2</sup> Folio 51-52

Conforme a lo anterior, y toda vez que la misma parte accionante presentó desistimiento del incidente de desacato iniciado en contra de la Nueva EPS, informando el cumplimiento de la orden de tutela, por cuya inobservancia se realizó el presente trámite, considera esta instancia que es procedente aceptar tal desistimiento. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero: ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte actora, respecto del incidente de desacato que inició en contra Nueva EPS.

**Segundo:** Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

**Tercero:** Una vez cumplido lo dispuesto en numerales anteriores. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

**CÚMPLASE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JST

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAR 2022

**TUTELA No.:** 11001310302420190058100  
**ACCIONANTE:** MÓNICA ISABEL MORA PÉREZ  
**ACCIONADA:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Mediante sentencia del dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se amparó el derecho fundamental de petición de la señora Mónica Isabel Mora Pérez, y por ende, se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que a través del señor Frídole Beltrán Duque en su calidad de Comisionado Nacional, emitirá respuesta que resolviera de fondo la súplica de uso de lista general de elegibles de la Convocatoria No.436 de 2017 – SENA formulada por la libelista, y se notifique en debida forma su contestación a la tutelante.

Frente al eventual incumplimiento de la accionada, el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl.44-46), la accionante presentó solicitud de incidente de desacato con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Juzgado, el Juzgado con fundamento en los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional y el Tribunal Superior de Bogotá en tratándose de incidentes de desacato, por autos del veinticinco (25) de febrero, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>: i) requirió a la persona encargada de darle acatamiento a la citada orden, para que informara las acciones adelantadas para su cumplimiento; ii) requirió a la accionante para que indicara en su en curso del desacato la accionada había cumplido la orden de tutela; iii) requirió al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA para que indicara si la libelista se encontraba nombrada en periodo de prueba o en carrera administrativa; iv) abrió el incidente de desacato en contra del señor Frídole Ballén Duque, corriéndole el traslado respectivo; v) se decretaron pruebas; y vi) se ordenó remitir a la actora a la totalidad de los pronunciamientos efectuados en el asunto por la accionada, respectivamente.

Frente a lo anterior, con escritos aportados al expediente los días cuatro (04) de marzo, veinticinco (25) de septiembre, trece (13) y dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>, veintinueve (29) de enero, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>, la encartada informo que a través de: i) oficios No. 20202120252421 del tres

<sup>1</sup> Fl.47, 52, 61, 167, 220

<sup>2</sup> Fl.209

<sup>3</sup> Fl.68-70, 85-110, 111-132, 151-155, 159-164

<sup>4</sup> Fl.174-178, 208

(03) de marzo, 20202120480631 del diecinueve (19) de junio, 20202120719431 del veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020); y, 20212120907701 del nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), dio cumplimiento a la orden de tutela emitida por el Juzgado, todos los cuales manifestó haber puesto en conocimiento de la libelista.

Como soporte de tales afirmaciones aportó: i) el contenido completo de las citadas comunicaciones; ii) Auto No. 376 del primero (1) de junio de dos mil veinte (2020); iii) Autos No. 351 y 357 del quince (15) y dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020); iv) informe de resultados estudio Equivalencia Funcional y de salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos para el momento de la decisión proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad; v) Auto No. 20202010000434 del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020); vi) Auto No.0123 del nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020); vii) Auto No.490 del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020); viii) Resolución No.10610 del cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020); ix) Resolución No. 4411 del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020); y, x) las constancias de su envío a la accionante al correo electrónico [monicaisabelb20@gmail.com](mailto:monicaisabelb20@gmail.com),

Sea el momento para recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: *"La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición."*<sup>5</sup> Es decir "dar respuesta" no implica de forma obligatoria a que se deba "acceder a lo solicitado", sino que se haga un estudio de lo pedido, y se dé una respuesta debidamente sustentada, tal y como sucede en el caso presente.

Por consiguiente, es claro que la encartada Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC cumplió la orden de tutela, esto es, emitir respuesta que resolviera de fondo la súplica de uso de lista general de elegibles de la Convocatoria No.436 de 2017 – SENA formulada por la libelista, y se notifique en debida forma su contestación a la tutelante, aunado a que dichas manifestaciones fueron puestas en conocimiento por el Juzgado a la accionante durante el curso del proceso y en auto visto a folio 220 del paginario a los correos electrónicos [mimora4@misena.edu.co](mailto:mimora4@misena.edu.co), [monica mora22@hotmail.com](mailto:monica mora22@hotmail.com) y [monicaisabelm20@gmail.com](mailto:monicaisabelm20@gmail.com), sin que hiciera algún reparo sobre su recibo efectivo o sobre puntos sobre los cuales la entidad no se hubiere pronunciado.

En consecuencia, con lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** DAR por cumplida la orden de tutela proferida el (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ABSTENERSE DE CONTINUAR el Incidente de Desacato dentro del presente proceso.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-1130 de 2008.

**TERCERO:** Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

**CUARTO:** Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JST

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAR 2022 de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA No.:** 110013103024-2012-00331-00  
**ACCIONANTE:** MARÍA ISABEL ANDRADE GONZÁLEZ en representación de  
BRIYITH JOULIETH LANCHEROS ANDRADE  
**ACCIONADA:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS

En atención al informe secretarial rendido y a lo informado por la accionante<sup>1</sup>, así como también a lo señalado en el auto del 27 de octubre de 2021<sup>2</sup>, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación del presente incidente de desacato.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las personas obligadas a efectuar las ordenes de tutela, y atendiendo lo informado por la Nueva EPS al interior del incidente de desacato 11001310302420210046600<sup>3</sup> que también se tramita en esta instancia, se hace necesario surtir lo siguiente.

1. Téngase en cuenta la individualización de la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, esto es, el gerente regional **Germán David Cardozo Alarcón** y su superior jerárquico el vicepresidente de salud encargado **Alberto Hernán Guerrero Jácome**.
2. Se desvincula al señor **Daniel Alejandro Vallejo Guerrero** en virtud al que el mismo ya no labora para la entidad accionada.
3. Por Secretaría póngase en conocimiento de los precitados funcionarios el fallo de tutela emitido por este Despacho el seis de junio y adicionado en proveído del 22 de junio, ambos del 2012, a través del cual se ordenó a la Nueva EPS S.A., que en lo sucesivo y en la debida oportunidad se le brinde a la menor BJLA el tratamiento integral (entiéndase: consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, suplementos nutricionales, hospitalización, etc.), que requiera para el manejo de las enfermedades que padece, como quiera que se trata de una persona en condición de discapacidad o con capacidades diferentes, y le permita una adecuada recuperación de su salud, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.
4. Se requiere al gerente regional **Germán David Cardozo Alarcón** y a su superior jerárquico el vicepresidente de salud encargado **Alberto Hernán Guerrero**

<sup>1</sup> Fls. 196 a 200 cuaderno incidente desacato.

<sup>2</sup> Fl. 167 *ib.*

<sup>3</sup> Blanca Lucelly García Antívar vs. Nueva EPS.

**Jácome**, para que en el término improrrogable de tres (3) días, acrediten el cumplimiento de la precitada decisión, haciendo entrega de:

- Pañal talla M marca Tena Slip uno cada 4 horas x 6 meses. Cantidad total 1080. Orden médica del 25 de octubre de 2021 emitida por el galeno Edwin José Cañate Rueda quien señala que se canceló anterior Mipres por no colocar marca en la autorización.
- Adicionalmente se advierte que, en caso de que se deba hacer algún tipo de corrección, la misma se debe hacer en el mismo término otorgado por parte de la EPS sin trasladar cargas administrativas y/o burocráticas a la accionante.

Por Secretaria notifíquese lo aquí resuelto y remítanse las comunicaciones de rigor por el medio más expedito, anexando las documentales aportadas por la actora y las decisiones reseñadas en el numeral 3°.

**CÚMPLASE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
Jueza

JASS